

ACUERDO Nro. 52/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ^{NO} días del mes de ^{abril} del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Rubén Darío Aquino en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I. El postulante plantea impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales conforme al art. 43 del R.I.C.A.M.

Se agravia de su puntaje del rubro I.d.2. por su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos dictada por el Universidad de Bolonia, Italia, en el marco del convenio de cooperación y asistencia académica entre el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, la Escuela Superior de Estudios Jurídicos de la Universidad de Bolonia y el Instituto para el Desarrollo Constitucional (IDC) con una duración de 375 horas cátedras.

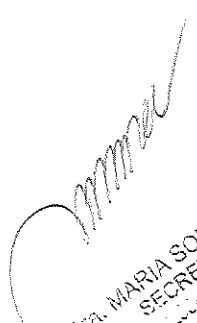
Manifiesta que el antecedente fue calificado con un puntaje inferior al 50% del asignado en el acápite I.c. por su título de Especialista en Derecho Administrativo de la U.N.T., valorado con 3 puntos y que ambos títulos son equivalentes, sin perjuicio de la Universidad que los otorgó.

Añade que la especialidad del título extranjero reviste fundamental importancia para el adecuado cumplimiento del rol de juez, pues se trata de una disciplina transversal que incorpora herramientas fundamentales para poder declarar de modo adecuado la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las leyes y ponderar los derechos constitucionales y humanos en juego, en el contexto de que el trabajador es considerado sujeto de preferente tutela constitucional.

Realiza un análisis comparativo entre la Diplomatura en Derecho del Trabajo y un Curso de Actualidad del Derecho del Trabajo, ambos de la Universidad Nacional de Tucumán que en conjunto fueron a su entender calificados con 1,40 puntos. Alega que el puntaje mayor por títulos de menor jerarquía que el de especialista de la Universidad de Bolonia violenta la equidad, justicia y razonabilidad, máxime si este último triplica las horas cátedras de clases cursadas frente a los primeros.

Por ello solicita que se le asigne una calificación de 3 puntos en el rubro I.d.2.

Por otro lado, reprocha la calificación de 1,40 puntos de su Diplomatura en Derecho



Dra. MARIA SOFIA INACUA
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

del Trabajo y el Curso de Actualidad del Derecho del Trabajo, ambos de la Universidad Nacional de Tucumán.

Pondera que la calificación resulta arbitraria y no representa la importancia y vinculación con el cargo al que aspira. Interpreta que esos perfeccionamientos ingresan en el sub-rubro I.d.1. Funda la arbitrariedad en el hecho que ambos títulos se refieren y son específicos de la rama del derecho objeto de concurso, constan de más de 120 horas de cursado, requieren un examen final y fueron aprobados por la CONEAU.

Para el caso de considerarse que el título "Actualidad en Derecho del Trabajo" no ingresara en el acápite I.d.1., solicita se lo incluya en el I.d.3. con 2 puntos.

II. Por otro lado, impugna el puntaje de su prueba de oposición en los casos 1 y 2.

En lo que respecta al caso 1 se agravia de los 1,50 puntos del apartado relativo al Contenido Formal de la Sentencia por considerar que los conceptos y títulos resultan procesalmente incorrectos.

Sostiene que el análisis del jurado parte de una premisa errónea al considerar que existe una estructura propia o legal de una sentencia de primera instancia compuesta por los "Autos y Vistos", "Resultas", "Considerando" y "Resuelvo", cuando en realidad esos títulos responden a modos de redacción incorporados por los magistrados a través de la tradición y sin basamento legal o constitucional alguno.

Indica que las únicas pautas legales que establecen los requisitos que deben contener las sentencias de primera instancia se encuentran en los artículos 264 y 265 del CPCyCC y que el C.P.L. solo dedica a los requisitos y contenidos de las sentencias laborales el artículo 46 y asevera que cumplió acabadamente con las exigencias de las normas citadas.

Observa que su modo de redacción se corresponde y satisface las exigencias sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia y remarca que el trabajador es un sujeto vulnerable que se vio privado de su único ingreso para subsistir.

Alega que el evaluador incurrió en una interpretación errónea de la prueba confesional y que desconoce el efecto y el valor probatorio del despido verbal de la empleadora con los efectos legales de tener por incausado el distracto.

Asevera que el reconocimiento del despido verbal por parte de la demandada hizo innecesario analizar el resto del material probatorio propuesto en el examen.

En lo que atañe al caso 2 también reprocha que el jurado descalifique los títulos utilizados en su sentencia.

Sostiene que el tribunal incurre en contradicción al señalar por un lado que: *"El/la postulante resume en "Antecedentes del caso" las partes más destacadas de la litis, transcribiendo en forma correcta y completa las mismas. Ingresas a los "Fundamentos de la decisión" analizando los hechos reconocidos, los que son enunciados en forma correcta y completa."* Mientras que por el otro afirma: *"En la estructura formal de la sentencia, si bien no consignó las "resultas" y los "considerandos", la resolución luce entendible, pero dicho*

orden es indispensable y hace al valor de lo decidido por formar parte de la estructura del acto".

Pondera que redactó su prueba de acuerdo con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad y que cumplió con los requisitos de los artículos 264 y 265 del CPCyCC y 46 del CPL.

Cuestiona los 12,37 puntos de su examen con fundamento en que la condena a la accionada a la contratación de la cobertura de una obra social por el término de un año no fue parte del litigio y que no se trata de un despido discriminatorio vinculado a condición sexual alguna y que lo decidido implicó fallar extrapetita vulnerando el principio de congruencia.

Resalta que el jurado considera que la resolución en torno a la causal de distracto fue correcta pero las consideraciones analizadas le quitan valor como acto jurisdiccional.

Sostiene que el evaluador parte de una premisa equivocada al inferir que un caso con perspectiva de género se reduce a cuestiones vinculadas con la discriminación sexual, excluyendo otras hipótesis tales como la salud, las opiniones políticas y/o gremiales, las condiciones socioeconómicas, etc, si lo fundamental y definitorio de la cuestión consiste en que una persona se halle en situación de vulnerabilidad.


Interpreta que se le quitó puntaje por el enfoque abordado desde la perspectiva de género y por la condena accesoria a proveerle de una obra social a la actora y a su cónyuge.

Afirma que las medidas dispuestas en el caso no constituyen una mera facultad judicial como interpreta el evaluador, sino que revisten actos de cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

Manifiesta que el evaluador confundió la competencia del tribunal de la causa circunscripta las pretensiones esgrimidas por el actor y demandado con el deber del Estado de establecer de oficio determinadas cargas a las partes en virtud de las obligaciones internacionales previamente asumidas a los efectos de no incurrir en responsabilidad internacional consecuentes a garantizar el goce pleno de los derechos humanos y de las mujeres en situación de vulnerabilidad.

Replica de arbitraria valoración de la regulación de honorarios por grave error interpretativo al soslayar lo dispuesto por el art. 17 de la ley 5480 porque las actuaciones de la letrada Julieta Martínez como apoderada con el patrocinio letrado de Andrés Ovejero encuadraron en las previsiones de la norma citada. Por ello, al letrado Ovejero le bastaba con la firma inicial en la demanda para entender que el patrocinio y la dirección del proceso subsistieron durante toda la sustanciación del juicio en todas sus etapas al no haber constancia alguna que se haya revocado su actuación de manera expresa.

III. Para el análisis de la presentación del Abog. Aquino debe tenerse presente que la instancia procesal actual está prevista en el art. 43 del Reglamento Interno que establece que los cuestionamientos que se deduzcan contra la calificación del examen o valoración de los antecedentes y el orden de mérito provisorio resultante sólo pueden tener por causa la



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
C. de la Magistratura de Tucumán

existencia de arbitrariedad manifiesta, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Ingresando al estudio de sus reparos, advertimos que su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos fue incluido y valorado en el rubro I.d.2. en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21 que establece en su parte pertinente que *"resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje"*.

De ese modo se analizaron las certificaciones acreditadas y se valoró pertinencia, envergadura, correspondencia con las carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado entre otros aspectos, de los que se concluyó asignar su calificación. Las críticas esgrimidas solo tratan de su posición subjetiva distinta al criterio de valoración de este Consejo que no logra evidenciar arbitrariedad en el modo en que se estimó el antecedente incorporado.

En lo concerniente a sus reproches respecto de la valoración de su Diplomatura en Derecho del Trabajo observamos que con una carga horaria de 140 horas, fue incluida en el rubro I.d.1. al ser realizada en la UNT y contar con más de 120 horas cursado.

En el caso del curso de Actualidad del Derecho del Trabajo, acreditó 60 horas de cursado por lo que fue valorado en el rubro I.d.3 de acuerdo a lo normado en el RICAM.

Por ello las discrepancias demostradas por el Abog. Aquino solo evidencian una posición subjetiva contraria a los criterios de valoración de este Consejo que no demuestran arbitrariedad e impiden conmovir los puntajes oportunamente determinados conforme ya fuera resuelto por este Consejo en Acuerdo nro. 39/2023.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"CONTESTACIÓN IMPUGNACION POSTULANTE Rubén Darío Aquino (CONCURSO 251)

Venimos a contestar la impugnación vertida por el letrado Rubén Darío Aquino a la calificación realizada por su resolución de los casos 1 y 2.

En el 'Desarrollo de la Impugnación' expresa que en el caso 1 al contenido formal de la sentencia, el jurado asignó 1,5 puntos de un total de 4, por considerar que los conceptos y títulos no resultan incorrectos procesalmente y que en el caso 2, de similar manera el jurado descalifica los términos (títulos) utilizados para el desarrollo de la sentencia.

Agrega que se hizo una arbitraria valoración de los términos utilizados en el examen, destacando que el jurado partió de una premisa errónea que fue considerar que existe una estructura propia o legal de una sentencia de primera instancia, cuando en realidad tales

estructuras sólo tienen asidero en simples modos de redacción incorporadas por los magistrados a través de la tradición y sus propios criterios subjetivos, sin basamento legal o constitucional alguno y que las únicas pautas legales están previstas en la norma procesal local, citando algunas de las mismas.

Añade que la estructura sugerida por el jurado, se basa en la simple estructura gramatical y argumentativa subjetiva suya y que no existen normas o manuales de redacción o estilo que así lo impongan y que constituye un excesivo rigorismo formal, por parte del jurado, imponer un determinado vocabulario en la sentencia y una estructura formal que solo responde a su mero criterio subjetivo, sin que exista norma legal, acordada o manual de estilo que así lo impongan.

Señala que el modo de redacción propuesto se corresponde en realidad con las 100 Reglas de Brasillia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, de uso obligatorio para el Poder Judicial de Tucumán y que en el caso subexamine se realizó un estricto cumplimiento con las mismas.

A continuación, impugna la calificación del examen al caso 1, relativo a la causal del distracto, afirmando que el jurado incurrió en una manifiesta y arbitraria desinterpretación del valor de la prueba confesional en la solución de la fecha y la causal del distracto. Hace transcripciones del dictamen del jurado para el caso y destaca la incidencia de la prueba confesional 'desconocida', a su entender, por el jurado.

En relación al caso 2, impugna la calificación del mismo por arbitraria valoración de la condena accesoria de cobertura de una obra social. Argumenta que el jurado quitó aproximadamente 14 puntos en la calificación final debido exclusivamente al enfoque desde la perspectiva de género y por la condena accesoria a proveerle de una obra social a la actora y a su cónyuge. En el mismo caso cuestiona la valoración de la regulación de los honorarios y destaca que de una simple lectura de la valoración, da cuenta el grave error interpretativo que incurrió el jurado, pues soslayó lo dispuesto por el art. 17 de la ley 5480.

Analizada la cuestión traída a resolución y conforme al art. 43 del Reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán, para que el medio impugnativo resulte procedente debe basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen. En este sentido aclara la norma que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Sin perjuicio de considerar que la impugnación incoada no logra traspasar el valladar de admisibilidad dispuesto por la normativa nos abocaremos a contestar la disidencia expuesta por el postulante.

En relación a la estructura interna de la sentencia, si bien no existen pautas rígidas de cumplimiento, la misma debe contener mínimamente una estructura lógica donde se contengan todas las peticiones hechas por las partes del proceso, el tratamiento y análisis de las cuestiones litigiosas y la resolución de las mismas por aplicación lisa y llana del principio de congruencia procesal.

La calificación por parte del Tribunal tuvo en consideración aspectos que hacen a la estructura que debe contener la sentencia para constituir un acto jurisdiccional válido.

En relación a los otros puntos que cuestiona el postulante, el Tribunal ha expresado los fundamentos, en forma clara y precisa, de la calificación, la que ratificamos en esta resolución de impugnación, argumentos que el impugnante ha manifestado su mera disconformidad.

Este Tribunal tuvo un amplio criterio en el respeto de la posición doctrinaria asumida por los concursantes, solo se exigió que las doctrinas sean debidamente fundadas en base a lo pretendido.

En base a lo expresado al momento de calificar la resolución del caso, sumado a lo resuelto en el presente conteste, volvemos a ratificar la corrección del proyecto de sentencia realizado por el letrado Aquino como así también la puntuación oportunamente asignada".

V. Con relación a las críticas que formula contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

Las quejas que expone carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar su prueba, por lo que no queda otra alternativa más que el rechazo de su impugnación.

En línea con las consideraciones que efectúa el tribunal, el recurso en estudio no logra traspasar el valladar de admisibilidad dispuesto en la normativa interna del Consejo ya que las observaciones del postulante Aquino no superan la mera disconformidad con la calificación original que lleva a desestimar su impugnación.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el concursante Rubén Darío Aquino contra la calificación de sus antecedentes personales y de su examen de oposición en el concurso n° 251 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA